

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320200019600

Ejecutante: GUSTAVO BALMACEDA CAÑIZARES Y OTROS

Ejecutado: la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 310

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa su falta de competencia, en razón al factor conexidad para conocer del asunto.

I. Antecedentes

Los señores (a) GUSTAVO BALMACEDA CAÑIZARES, DIGNED PÉREZ RUEDA, LAURA STEFANÍA BALMACEDA PÉREZ, GUSTAVO BALMACEDA DÍAZ, GLORIA DEL SOCORRO CAÑIZARES SERRANO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ PÉREZ, CÉSAR ANDREY BALMACEDA CAÑIZARES, JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES, MILENA BALMACEDA CAÑIZARES, NANCY BALMACEDA CAÑIZARES Y DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES

mediante apoderado judicial interpusieron demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el propósito que se ordene a esta el cumplimiento inmediato del acuerdo conciliatorio aprobado el 20 de octubre de 2014 por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" en el proceso número 54001-23-31-000-2007-00194-01 (42012), que cobró ejecutoria el día 5 de noviembre de 2014; ello con ocasión a la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 11 de mayo de 2011.

La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado e ingresó al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

II. Consideraciones

Se destaca que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al

derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado)

En concordancia con lo anterior, el artículo 297 (ibidem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibidem) **“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una conciliación judicial derivada de una sentencia condenatoria emanada del Tribunal Administrativo del Norte de Santander, cuya solución conciliatoria tuvo lugar a instancias del Consejo de Estado.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en reciente auto de unificación del Consejo de Estado, el Alto Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo unificó la posición de la Sección Tercera, luego de desplegar un análisis armónico de los artículos 156.9 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 306 y 307 de la Ley 1564 de 2012, y concluyó que el legislador en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, instituyó el principio de conexidad como factor especial y prevalente para vislumbrar quien debía de conocer los ejecutivos derivados de sentencias judiciales o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, como la que hoy nos ocupa, ya que, quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.¹

En consecuencia el Alto Tribunal de Cierre definió que el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo es quien conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.²

Así las cosas, comoquiera que el título que se pretende ejecutar en esta jurisdicción proviene de una conciliación judicial, secundaria a una sentencia de responsabilidad excontractual (reparación directa), cuya primera instancia fue agotada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el Despacho se

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). 29 de enero de 2020, Bogotá D.C.

² Ibidem.

ve exhortado a remitir las presentes diligencias por el factor de conexidad al juez competente; sumado a que la integridad de la demanda supone la voluntad del ejecutante de tramitar su pretensión ante dicho juez, pues en cada apartado del escrito se dirige a dicho Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor conexidad) la demanda ejecutiva promovida por los señores (a) GUSTAVO BALMACEDA CAÑIZARES, DIGNED PÉREZ RUEDA, LAURA STEFANÍA BALMACEDA PÉREZ, GUSTAVO BALMACEDA DÍAZ, GLORIA DEL SOCORRO CAÑIZARES SERRANO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ PÉREZ, CÉSAR ANDREY BALMACEDA CAÑIZARES, JOSÉ AGUSTÍN BALMACEDA CAÑIZARES, MILENA BALMACEDA CAÑIZARES, NANCY BALMACEDA CAÑIZARES Y DAGOBERTO BALMACEDA CAÑIZARES en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴

³Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (...)

Disponible

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

en:

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)